



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-459/2021

RECURRENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: FRANCISCO
ALEJANDRO CROKER PÉREZ

Ciudad de México, veintisiete de octubre de dos mil veintiuno.

La Sala Superior determina desechar el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto a fin de controvertir la resolución SRE-PSC-178/2021 de la Sala Regional Especializada, mediante la cual estimó inexistente la vulneración a las normas sobre propaganda de la Consulta Popular.

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierten los siguientes:

1. Convocatoria a consulta popular. El veintiocho de octubre de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la convocatoria a la consulta popular que se realizó el pasado uno de agosto de dos mil veintiuno, con la finalidad de que se llevaran a cabo las acciones necesarias para que, en términos de la Ley Federal de Consulta Popular, la ciudadanía se manifestara en relación con la siguiente pregunta:

¿Estás de acuerdo o no en que se lleven a cabo las acciones pertinentes, con apego al marco constitucional y legal, para emprender un proceso de esclarecimiento de las decisiones políticas tomadas en los años pasados por los actores políticos, encaminado a garantizar la justicia y los derechos de las posibles víctimas?

En dicha convocatoria, se estableció que la organización, desarrollo, coordinación, cómputo y declaración de resultados de la consulta popular estarían a cargo del Instituto Nacional Electoral, quien también se encargaría de su difusión.

Asimismo, se estableció que dicha consulta se llevaría a cabo el domingo uno de agosto de dos mil veintiuno.

2. Queja. El veintitrés de julio, el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática presentó queja en contra de Mario Martín Delgado Carrillo y MORENA, por la presunta emisión de manifestaciones que, en su concepto, constituyeron propaganda engañosa e insidiosa en favor de la consulta popular en las calles y en redes sociales.



3. Registro, prevención y reservas. El veinticuatro de julio, se registró la queja bajo la clave UT/SCG/PE/PRD/CG/318/2021 y se reservó proveer respecto de la admisión de la queja, del emplazamiento correspondiente y de la procedencia de la solicitud de medidas cautelares, hasta en tanto se contara con mayores elementos para tales efectos.

4. Medidas cautelares. El veintiséis de julio, se determinó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas.

5. Escisión de la causa. El cuatro de agosto, se escindió la controversia respecto de las conductas consistentes en la presunta difusión de propaganda en redes sociales, así como en el periódico denominado "Regeneración", para que fueran conocidos en el procedimiento especial sancionador con clave UT/SCG/PE/PAN/CG/316/2021; así como por la supuesta difusión de propaganda alusiva a la consulta popular en bardas, los cuales son materia del diverso procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/PAN/CG/329/2021, por lo que se remitieron a éstos últimos las constancias atinentes.

6. Admisión de la denuncia. El dieciocho de agosto, se admitió a trámite la denuncia únicamente respecto de los hechos atribuibles a MORENA, consistentes en: **a)** diversas publicaciones que se encuentran en la liga de internet <https://twitter.com/BrigadaRoja/status/1416490848733302784> en las que, a decir del quejoso, se observa a diversas personas que se encontraban en los centros de promoción

SUP-REP-459/2021

de la consulta popular recabando datos de la ciudadanía; y **b)** la presunta distribución de folletos en los cuales se invitaba a la ciudadanía a votar en favor de la citada consulta, lo cual, desde la perspectiva del promovente, contravenía la normatividad electoral.

7. Emplazamiento y audiencia. De igual manera, en el referido acuerdo de dieciocho de agosto se ordenó realizar el emplazamiento a las partes, para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos que se celebró el veinticinco siguiente.

8. Juicio electoral. El quince de agosto, se dictó acuerdo plenario con clave: SRE-JE-131/2021, a través del cual se devolvió el expediente a la autoridad instructora, a fin de que llevara a cabo nuevamente el emplazamiento a las partes.

9. Emplazamiento y audiencia. El veintiuno de septiembre se ordenó realizar nuevamente el emplazamiento a las partes, para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos que se llevó a cabo el veinticuatro siguiente.

Una vez concluida la señalada audiencia, se ordenó remitir el expediente a la Sala Regional Especializada para resolución.

10. Acto impugnado (SER-PCS-178/2021). El siete de octubre, la Sala Regional Especializada resolvió el procedimiento especial sancionador determinando la inexistencia de la



trasgresión a las normas sobre propaganda de la consulta popular atribuida al partido MORENA al realizar publicaciones en un perfil de Twitter denominado Brigada Roja Morena y la instalación de módulos en los que repartió propaganda impresa invitando a la ciudadanía a votar de manera afirmativa.

11. Medio de impugnación. A fin de controvertir dicha sentencia, el trece el representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, presentó demanda de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada.

12. Registro, turno y radicación. Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente SUP-REP-459/2021 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹; en su oportunidad la Magistrada instructora radicó el asunto.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente

¹ En lo sucesivo Ley de Medios.

SUP-REP-459/2021

medio de defensa, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, inciso h), y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación²; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de recursos de revisión del procedimiento especial sancionador interpuestos para controvertir una resolución emitida por la Sala Regional Especializada, dentro de un procedimiento especial sancionador.

SEGUNDO. Posibilidad de resolver en sesión no presencial.

Este órgano jurisdiccional emitió el acuerdo 8/2020³, en el cual, si bien se estableció la resolución de todos los medios de impugnación, en el punto de acuerdo segundo se determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, está justificada la resolución del presente medio de impugnación de manera no presencial.

TERCERO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que es improcedente el recurso de revisión del procedimiento

² De conformidad con lo señalado en el artículo primero transitorio del Decreto por el que se expide, entre otras, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno.

³ Aprobado el 1º de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.



especial sancionador promovido por la parte recurrente, ya que su presentación resulta extemporánea.

Efectivamente, conforme con lo dispuesto por el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, las demandas de los medios de impugnación deben desecharse de plano, cuando resulten notoriamente improcedentes.

Por su parte, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), del referido ordenamiento, establece como causa de improcedencia la relativa a presentar los medios de defensa fuera de los plazos legales.

En el caso del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, el artículo 109, párrafo tercero de la citada Ley General establece que el plazo para impugnar las sentencias emitidas por la Sala Regional Especializada será de tres días, contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la resolución correspondiente.

Conforme con el artículo 7, párrafo 1, de la ley en cita, durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles para efectos del cómputo de los plazos relativos a la interposición de los diversos medios de impugnación en la materia electoral, dentro de los cuales se encuentra el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Como excepción, en el párrafo 2, del numeral en comento se establece que si la violación reclamada no se produjera

SUP-REP-459/2021

durante el desarrollo de algún proceso electoral federal o local, entonces el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles.

Caso concreto.

De la revisión de las constancias que obran en el expediente se advierte que el acto que se controvierte se relacionada con el proceso de la consulta popular cuya jornada de votación se llevó a cabo el uno de agosto pasado.

Lo anterior, porque el procedimiento especial sancionador que se analiza, lo motivo la supuesta contravención a las reglas de propaganda de dicho ejercicio de participación ciudadana, con motivo de las publicaciones realizadas por el partido Morena en el perfil de Twitter denominado Brigada Roja Morena y la instalación de módulos en los que repartió propaganda impresa invitando a la ciudadanía a votar de manera afirmativa.

En el caso, es relevante destacar que el acto reclamado se actualizó durante el desarrollo del proceso de consulta popular, por lo que el cómputo de los plazos para la interposición del recurso debe realizarse considerando todos los días y horas como hábiles.

Así es, conforme con la Ley Federal de Consulta Popular, una vez que se realiza la jornada de consulta popular, los consejos distritales realizan el cómputo de los resultados consignados



en las distintas actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas.⁴

Posteriormente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral llevará a cabo el cómputo total, realizará la declaratoria de resultados y los dará a conocer e informará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.⁵

Transcurrido los plazos para impugnar los resultados o que las respectivas impugnaciones se hubiesen resuelto de manera definitiva, el Consejo General debe realizar la declaración de validez del proceso de consulta popular, levantar un acta de resultados finales del cómputo nacional y remitirla a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien notificará a las autoridades correspondientes si el resultado llegase a ser vinculatorio⁶.

Ahora bien, resulta un hecho notorio para esta Sala Superior que en sesión extraordinaria celebrada el veinte de octubre que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, con fundamento en el artículo 63 de la Ley de Consulta Popular emitió la declaratoria de validez de los resultados finales del cómputo nacional de ese ejercicio de participación ciudadana y se instruyó al Secretario Ejecutivo remitir a la Suprema Corte de Justicia de la Nación el acta de resultados

⁴ Artículo 58 de la Ley Federal de Consulta Popular.

⁵ Artículo 62 de la Ley Federal de Consulta Popular.

⁶ Artículo 63 de la Ley Federal de Consulta Popular.

SUP-REP-459/2021

finales del cómputo nacional de la Consulta Popular y notificar el acuerdo al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como al Congreso de la Unión.

Lo anterior, luego de que esta Sala Superior resolvió el recurso de apelación SUP-RAP-382/2021⁷, en el cual se encontraban impugnados los resultados⁸ emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Así, se advierte que al momento que se emitió la resolución de la especializada y se presentó el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, se encontraba pendiente la definición sobre los resultados del proceso de consulta popular y la declaratoria de validez⁹.

En tal sentido, es incuestionable que al controvertirse la resolución de la Sala Especializada, el proceso de consulta popular aún no había concluido al no haberse declarado su validez.

En esa lógica, la sentencia de la Sala Especializada que se impugna en la presente instancia se emitió e impugnó durante el desarrollo de dicho proceso.

⁷ Resuelto en sesión pública celebrada el catorce de octubre de dos mil veintiuno.

⁸ Acuerdo INE/CG1422/2021.

⁹ La Sala Especializada resolvió el expediente SRE-PSC-178/2021, el siete de octubre y se presentó recurso de revisión el trece de octubre siguiente.



Por tanto, como se anticipó, el cómputo del plazo para su impugnación debe determinarse tomando en cuenta todos los días y horas como hábiles.¹⁰

En virtud de lo anterior, si la notificación de la resolución impugnada a la parte recurrente se realizó el ocho de octubre¹¹ y conforme el artículo 26, párrafo 1, de la Ley General, surte sus efectos el mismo día que se practique, el plazo de tres días para impugnar feneció el once de octubre siguiente, partiendo de que todos los días y horas son hábiles, conforme lo establecido en el 7, párrafo 1, de la Ley de Medios.

En consecuencia, si se interpuso el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador ante la autoridad señalada como responsable hasta el trece de octubre, es claro que su presentación resultó extemporánea y, por consiguiente, debe desecharse de plano la demanda, al actualizarse la causal de improcedencia prevista por los artículos 10, párrafo 1, inciso b), en relación con el párrafo 3, del diverso artículo 109, ambos de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

¹⁰ Criterio asumido en el SUP-REP-454/2021.

¹¹ Fojas 553 y 554 del expediente SRE-PSC-178/2021.

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese en términos de Ley.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que corresponda, y acto seguido, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de forma electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdo, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.